

II. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PLURALISMO CULTURAL EN EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 (como expresión de procesos concurrentes) inauguró un nuevo escenario constitucional, un nuevo horizonte paradigmático producto del desarrollo y la conformación progresiva —nacional e internacional— de normas, procedimientos e instituciones encargadas de reconocer y salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas, en una coyuntura histórica favorable al discurso de los derechos, frente a una realidad compleja y deficitaria frente a su respeto, y en un contexto de exigencia social cada vez mayor para reivindicar derechos y generar las condiciones normativas e institucionales, así como el desarrollo de prácticas, que los reconozcan, protejan y garanticen plenamente.¹⁴

En términos generales —siguiendo a Thomas Kuhn—, “un paradigma es lo que comparten los miembros de una

¹⁴ Sobre la reforma constitucional véase, Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM-IIIJ, 2011; García Ramírez, Sergio y Julieta Morales, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012; Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa/UNAM, 2013, y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014, y la serie de cuadernos y la plataforma *ReformaDH Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, auspiciados por la SCJN, la CDHDF y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponibles en <http://www.reformadh.org.mx>.

Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez

comunidad científica y, a la inversa, una comunidad científica consiste en unas personas que comparten un paradigma”, e implica un mínimo consenso teórico, por proponer mejores respuestas o soluciones (así como nuevos problemas) respecto de los paradigmas anteriores, ante las nuevas realidades y conocimientos, por ser más preciso, permitir mejores predicciones y resolver problemas que anteriormente no tenían una adecuada solución o incluso reconocimiento. En este sentido, un nuevo paradigma, cuando es exitoso, resulta más atractivo, genera mayor consenso, al mostrar nuevos sentidos, caminos y soluciones y, en cuanto tal, tiene una nueva propuesta metodológica que genera vínculos de comunicación y parámetros de juicio. La mayoría de las veces el nuevo paradigma suele resultar polémico desde la perspectiva del paradigma anterior, generar resistencias y requerir para su plena aceptación una renovación generacional.¹⁵

Cabe decir que todo nuevo paradigma implica un cambio revolucionario en el pensamiento de la comunidad lingüística de que se trate. Desde el punto de vista jurídico, las reformas constitucionales de gran calado suelen identificarse como factores de cambio paradigmático o nuevos paradigmas que, para ser verdaderamente tales, deben tener un grado alto de consenso y eficacia, así como un claro impacto en la cultura jurídica.

Al respecto, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Carmona identifican los siguientes postulados del nuevo paradigma constitucional derivado de las reformas constitucionales de

¹⁵ Cfr. Kuhn, T. S., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 271, *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, Barcelona, Paidós, 1989, pp. 55 y ss.

La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos

2011: a) Distinción conceptual entre derechos humanos y garantías; b) Normas constitucionales e internacionales de derechos humanos al mismo nivel; c) Cláusula de interpretación conforme; d) Control de convencionalidad; e) Principios interpretativos de los derechos humanos; f) Obligaciones y reparaciones del Estado en derechos humanos; g) Mayor autonomía a las Comisiones de Derechos Humanos; h) Procesos y acciones colectivas; i) Declaratoria general de inconstitucionalidad; j) Incorporación del interés legítimo; k) Teoría de la apariencia del buen derecho, y l) Mejoras al amparo directo.¹⁶ A estos elementos cabría agregar otros, como, por ejemplo, la mayor apertura y flexibilización de los procedimientos constitucionales, la mayor incidencia de los precedentes internacionales y la inclusión de diversas perspectivas en el análisis e interpretación de los derechos humanos, entre ellas la intercultural.

Este “nuevo horizonte hermenéutico” no se da en el aire, ni surge de manera aislada, parte de consensos mínimos y está conformado por viejos y renovados principios y valores; por ideales comunes y añejas reivindicaciones, y se inscribe en un contexto de reformas constitucionales más amplio (previo, concurrente y posterior) a la reforma del artículo 1o.¹⁷

¹⁶ Fix-Zamudio, H. y S. Valencia, *Las reformas en derechos humanos...*, op. cit., pp. XIV y XV.

¹⁷ Así lo ilustran las reformas del siglo XXI, la de 2001 que incorporaron la prohibición de la discriminación (artículo 1o.), reconocieron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (artículos 2o. y 115) y propiciaron la reintegración a la comunidad como forma de readaptación social al permitir al sentenciado purgar penas en centros penitenciarios cercanos a su domicilio (artículo 18); la de 2005, que prohibió la pena de muerte (artículo 22); la de 2006, la que modificó la prohibición de la discriminación, el término “capacidades diferentes”, por el de “discapacidades”; la de 2007, que reformó el artículo 6o. de la Constitución, en lo relativo al derecho a la información y réplica; la de 2008,

Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez

En el conjunto las reformas han reconfigurado el rostro humano de la Constitución a partir de una nueva “antropología constitucional” —como lo destacó el Ministro José Ramón Cossío en el debate generado con motivo de la Contradicción de tesis 293/2011— que determina de un modo completa-

que estableció un nuevo sistema de justicia penal acusatorio; la de 2009, que incluyó lo correspondiente al derecho a la cultura (artículos 4o. y 73); la de julio de 2010, sobre procesos colectivos; la de 6 de junio 2011, respecto de la materia de amparo (artículos 103 y 107). Las reformas de 10 de junio en materia de derechos humanos, además del artículo 1o., modificó los artículos 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución, que incluyeron el deber del Estado de promover el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional; el derecho a solicitar asilo y refugio; la organización del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos y que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; se modificaron las bases para la suspensión de garantías; se incluyó el derecho de audiencia de los extranjeros en procesos de expulsión; se incorporó el principio de protección de los derechos humanos en la política exterior; se incluyó la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de solicitar al Consejo de la Judicatura que averigüe la conducta de algún Juez o magistrado, y se incluyeron las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a los derechos humanos y de interponer acciones de inconstitucionalidad. Con posterioridad, se aprobaron otras reformas, como las de octubre de 2011, que incluyeron los derechos a la cultura física y el deporte y a una alimentación nutritiva y de calidad (artículos 4o. y 73), y la inclusión entre los fines del desarrollo rural y sustentable el de garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca (artículo 27); las reformas de febrero de 2012, que incluyeron el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado debe garantizar, y el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible (artículo 4o.) y la inclusión de la obligatoriedad de la educación media superior (artículo 3o.); las reformas de 2013 en materia educativa (artículos 3o., y 73, fracción XXV) y las relacionadas con la materia de telecomunicaciones respecto del derecho a la información y el acceso a las tecnologías de la información e internet; las reformas electorales de agosto de 2012, 2013 y febrero 2014, que incorporaron, entre otras formas de participación ciudadana, las candidaturas independientes y la consulta popular y estableció reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas al Congreso de la Unión y a los congresos locales (artículos 35 y 41), así como las relativas al derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales (artículo 6o.), y la reforma de junio de 2014 relacionada con el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos

mente distinto la posición de las personas frente a las autoridades estatales.¹⁸

Con ello, México se coloca más claramente en el escenario de la “comunidad universal de Estados constitucionales” —de la que habla Peter Häberle—, respecto de los cuales la dignidad humana se concibe como su “premisa antropológica-cultural”;¹⁹ se inscribe también en lo que se ha reconocido como el canon neo-constitucional (caracterizado por la incidencia de procesos culturales, institucionales, normativos, pedagógicos y jurisprudenciales, definidos por constituciones normativas de carácter sustantivo, prácticas jurisprudenciales y hermenéuticas novedosas, así como un pujante y renovado desarrollo doctrinario en perspectiva comparada)²⁰ y dentro del modelo o paradigma garantista de la democracia constitucional (propuesto e impulsado, entre otros, por Luigi Ferrajoli), definido en la fórmula sucinta de “la ley del más débil” como manera de concebir al sistema de los derechos y sus garantías.²¹

De igual manera, la reforma constitucional y este nuevo horizonte no se explicarían sin la paulatina apertura constitucional al Derecho internacional de los derechos humanos que tuvo un escenario más propicio a partir de la década de

¹⁸ Cfr. “Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Contradicción de tesis 293/2011”.

¹⁹ Cfr. Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, México, UNAM-III, 2001.

²⁰ Sobre las diferentes nociones del constitucionalismo véase, en general, Carbonell, Miguel y Leonardo García Jaramillo (eds.), *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010; Carbonell, M. (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta / UNAM, III, 2007, y *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003.

²¹ Sobre el tema: Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2001, y Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005.

Mauricio Iván del Toro Huerta

Rodrigo Santiago Juárez

los noventa, al reconocerse, en 1998, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, a partir del inicio del nuevo siglo, con la ratificación de una serie de tratados internacionales en el ámbito regional y universal, así como de la competencia de diversos organismos de supervisión internacional, entre ellos la Corte Penal Internacional y los comités del sistema convencional de Naciones Unidas.²²

La novedad del cambio constitucional se manifiesta particularmente en la nueva expresión gramatical del texto constitucional que reconoce derechos humanos y garantías para su protección (ya no sólo otorga garantías individuales), establece principios generales (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), reconoce deberes (prevenir, investigar, sancionar y reparar) y obligaciones especiales (promover, respetar, proteger y garantizar) y fija parámetros de interpretación (conforme con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia), pero, principal-

²² Dos décadas antes, en 1981, México ratificó algunos de los principales tratados regionales y universales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la actualidad México ha ratificado más de 170 tratados universales o regionales, generales o específicos, en diferentes materias, que tienen normas que reconocen derechos humanos. Véase, en general, García Ramírez, Sergio y Mauricio del Toro Huerta, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011, y Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003, pp. 161-192. Una relación de los tratados que reconocen derechos humanos suscritos por nuestro país puede consultarse en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos

mente, su aspecto más novedoso radica en el significado y sentido constitucional que el cambio gramatical supone e imprime en el desarrollo de una nueva cultura jurídica y en la decidida voluntad de algunos de los principales operadores jurídicos en hacer del texto un sentido y una realidad constitucional a partir de la puesta en práctica de la reforma.

Las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del TEPJF respecto de la estructuración de un nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, junto con el reconocimiento de un parámetro de regularidad abierto a la normativa y jurisprudencia internacionales y el marcado énfasis en la orientación interpretativa de las normas de derechos humanos de la forma más favorable a los derechos y libertades fundamentales de las personas constituyen algunos de los rasgos más característicos de este nuevo paradigma.²³

En este contexto, la definición del nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, así como del adecuado ejercicio de un diálogo jurisprudencial pasa necesariamente por preguntarnos cuál es el tipo imaginario que

²³ Sobre el control de convencionalidad y el diálogo jurisprudencial véanse, entre otros: Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa-IMDPC, 2013; Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa-IMDPC, 2013; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, pp. 211-243; Saiz Arnaiz, Alejandro y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa-UNAM, 2012, y Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, México, Ubijus-IIDH, 2014.

Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez

subyace a la noción constitucional de “persona humana”, dadas las diferencias entre los seres humanos, el pluralismo o diversidad cultural que conforman el tejido social de nuestro país y las diferentes tradiciones filosófico-políticas que inciden en la noción de “persona” (un caleidoscopio que abarca múltiples nociones: *homo symbolicus*, *homo economicus*, *homo culturalis*, *homo ludens*, *homo communicans*, *homo faber*, *homo videns*, *homo informaticus*, por citar sólo algunas características que suelen considerarse definitorias del ser humano).²⁴ Lo anterior considerando también la complejidad que subyace a la identificación de la persona como sujeto, objeto o agente, y a la noción de dignidad relacionada con la autonomía, la heteronomía o la *conación activa*, marcada ésta por los anhelos, esfuerzos, motivaciones y deseos, indispensables para definir las capacidades y los proyectos de vida de las personas.²⁵

Del conjunto de diferencias destaca la cultural, por ser determinante en la constitución de las personas.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de la Nación mexicana “sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”; el establecimiento

²⁴ Incluso estas categorías por sí mismas son insuficientes. Como lo destaca Edgar Morin, “el siglo XXI deberá abandonar la visión unilateral que define al ser humano por la racionalidad (*homo sapiens*), la técnica (*homo faber*), las actividades utilitarias (*homo economicus*), las necesidades obligatorias (*homo prosaicus*). El ser humano es complejo y lleva en sí de manera bipolarizada los caracteres antagónicos: *sapiens* y *demens* (racional y delirante), *faber* y *ludens* (trabajador y lúdico), *empiricus* e *imaginarius* (empírico e imaginante), *economicus* y *consumans* (económico y dilapidador), *prosaicus* y *poeticus* (prosaico y poético)”. Morin, Edgar, *Los 7 saberes necesarios para la educación del futuro*, París, UNESCO, 1999, pp. 62-63.

²⁵ Cfr. Nussbaum, Martha, *Crear capacidades. Propuestas para el desarrollo humano*, Madrid, Paidós, 2012, p. 51, y Cortina, Adela, *Justicia cordial*, Madrid, Minima Trotta, 2010.

La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos

de la conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, así como el deber de respetar sus autoridades propias, formas de gobierno y sistemas normativos como parte del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía (artículo 2o.), implica necesariamente una valoración intercultural al momento de determinar el alcance y el sentido de las normas más favorables respecto de una persona, comunidad o pueblo indígena, que no necesariamente coincidirá con la interpretación más favorable respecto de otras personas no indígenas.

Dentro de una cultura, entendida —siguiendo a Olivé— “como una sociedad cuyos miembros comparten de manera significativa creencias, valores y normas; tienen prácticas e instituciones comunes —entre ellas las lingüísticas—, comparten también una historia, y tienen un proyecto que realizan conjuntamente”, las personas “son constituidas de manera que su identidad depende de ella” y, a la vez, la identidad colectiva de la cultura “depende de que siga constituyendo individuos del mismo tipo, es decir, personas que compartan las mismas creencias, valores y normas, tradiciones y prácticas, que respeten las mismas instituciones y que acepten el proyecto común. En suma, las culturas constituyen a las personas y a la vez las acciones de las personas son necesarias para la preservación y reproducción de la cultura”.²⁶ Comprender —para juzgar— las prácticas de las personas supone necesariamente conocer —para comprender— sus culturas.

²⁶ Olivé, León, *Inter-culturalismo y justicia social*, México, UNAM, 2008, pp. 92-93.

Mauricio Iván del Toro Huerta

Rodrigo Santiago Juárez

De ahí que en una sociedad diversa la perspectiva de los derechos, en tanto orientada a la interpretación más favorable de las personas, implica, necesariamente, la incorporación de un enfoque intercultural, dado que la noción de persona y de su dignidad no pueden separarse de nociones como “vida digna”, “buen vivir” o “proyecto de vida”, aspectos vinculados también al sentido de felicidad y justicia, pues ¿cómo puede interpretarse una norma de forma más favorable a los derechos de una persona cuando se le sustrae de su espacio simbólico y cultural, cuando se le aísla de su sentido de futuro, cuando incide en su proyecto de vida, como expresión de su cultura, o cuando afecta a su comunidad de origen de manera desproporcionada?

El hecho de que el contenido normativo de la noción constitucional de “persona” no esté ya dado, sino que tiene que ser, en cada caso, “determinado”, a partir de una interpretación amplia, abierta, que reconozca la diversidad, valore el pluralismo y propicie el diálogo intercultural, implica también reconocer que el discurso jurídico no es ya suficiente para englobar la complejidad, requiere de otras herramientas epistemológicas, interdisciplinarias y nuevas actitudes políticas. Los jueces juzgan situaciones relacionadas con la vida y los derechos de otras personas y, en la medida en cómo conciben la otredad, preconfiguran las soluciones posibles al caso y la interpretación más favorable para los derechos de las personas involucradas.

Entramos así al encuentro con la otredad, con lo diverso y con la construcción de la propia identidad. Todo lo cual supone también una ocasión para reflexionar sobre la solidaridad y la paz; sobre un humanismo capaz de dotar de sentido y sentimiento a la nueva antropología constitucional, que no

La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos

es otra que aquella que define al Estado constitucional como proyección social de la dignidad humana y como proyecto en construcción.

La Constitución del Estado pluralista —en tanto modelo de organización abierta al interior y al exterior— y el pluralismo como principio constitucional implican asumir, en la interpretación y exégesis constitucional, una pluralidad de perspectivas, en donde la diversidad es un valor positivo y próspero en la construcción de un modelo de convivencia pacífica.²⁷ Para ello, el cruce de doctrinas sobre el pluralismo y las nociones mismas de pluralismo jurídico y cultural deben ser valoradas como herramientas hermenéuticas no sólo útiles, sino indispensables, para comprender los alcances y límites de valores tan fundamentales como igualdad, libertad, tolerancia, universalidad y paz en sociedades complejas y culturalmente diversas.²⁸

Los momentos paradigmáticos son épocas de transición, incertidumbre y complejidad. Como lo advierte Boaventura de Sousa Santos, las épocas de transición de paradigmas

[...] son doblemente ambiguas por varias razones. Primero, porque dado el predominio del antiguo paradigma, es posible argumentar persuasivamente que la crisis puede, de hecho, resolverse

²⁷ Cfr. Häberle, Peter, *Pluralismo y Constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, Tecnos, 2002.

²⁸ El pluralismo jurídico es el “sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural”. Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, op. cit., p. 83. Sobre pluralismo jurídico véanse, además: Engle Merry, Sally, John Griffiths y Brian Tamanaha, *Pluralismo jurídico*, Colombia, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, 2007; Cabedo Molló, Vicente, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*, Barcelona, Icaria, 2012, y Correas, Oscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Ediciones Coyoacán, 2004.

Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez

dentro del paradigma prevaleciente, y que no hay transición después de todo. Segundo, porque incluso quienes creen que nos encontramos en una época de transición rara vez coinciden en la naturaleza del paradigma del que venimos y, aún más rara vez, acerca de la naturaleza del paradigma hacia el que nos encaminamos.²⁹

El riesgo que se advierte en la actualidad es que se lleve a cabo la reforma ante la incertidumbre generada por la transición paradigmática respecto de la definición en la práctica de los alcances de la protección constitucional de los derechos humanos a partir de la norma más favorable a la persona humana, que se revierta el sentido protector y emancipador de las personas situadas en su realidad específica, y se recrudezca la perspectiva monocultural que, a partir de un liberalismo rampante y en aras de la protección de una idea abstracta de las personas, descontextualice la defensa del pluralismo jurídico y la diversidad cultural, sin que ello suponga, evidentemente, una defensa a ultranza de toda conducta que pretenda justificarse en dicha diversidad.³⁰

²⁹ Santos, Boaventura de Sousa, "La desaparición de la tensión entre regulación y emancipación en la modernidad occidental", *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta-ILSA, 2009, p. 41.

³⁰ Para una crítica a las posturas comunitaristas y pluralistas desde una perspectiva liberal véase: Garzón Valdés, Ernesto, "La pretendida relevancia moral de la diversidad cultural", en su *Calamidades*, Barcelona, Gedisa, 2004, pp. 93-135. Creemos que las críticas (convincientes desde su tradición) del autor no consideran las posibilidades de la perspectiva intercultural de generar no una "tolerancia boba", sino una reflexividad crítica. Cfr: Olivé, León, *Inter-culturalismo y justicia social*, op. cit., donde se analiza la posición de Garzón Valdés, conjuntamente con las de Villoro, Salmerón y del propio autor.